



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGUI

Dieciséis de marzo dos mil veintitrés

SENTENCIA N°: 025

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-10-001-2023-00088-00

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA ACEVEDO CELEDÓN

ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADA: DIRECTORA NACIONAL DE GESTIÓN HUMANA, COORDINADOR GRUPO ADMINISTRATIVO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, COMISIÓN DE PERSONAL NACIONAL y la COMISIÓN DE PERSONAL REGIONAL ANTIQUIA, dependencias del ICBF, y los participantes que se inscribieron en las vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166149, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No 2149 de 2021.

DECISIÓN: Declara Improcedente Amparo

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela, promovida por MARÍA FERNANDA ACEVEDO CELEDÓN identificada con cédula de ciudadanía 1.065.822.072, actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, con el fin de que se amparen sus derechos constitucionales de acceso a la carrera administrativa, debido proceso y a la confianza legítima, garantizados por la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante que en la actualidad se encuentra desempeñando el cargo en el Centro Zonal Aburrá Sur de la Regional Antioquia, como profesional universitario de servicio al ciudadano grado 1.

Indica que efectuó inscripción a la convocatoria 2149 de 2021, en la modalidad de ascenso a un cargo de profesional universitario Grado 1, código OPEC

166149, donde aprobó el examen con un puntaje de 76.13 y se encuentra en el puesto #3 de la Lista de Elegibles, en la cual se encontraban inicialmente 43 vacantes ofertadas, de las cuales 25 fueron declaradas desiertas según Resolución 3962 de 2021 expedida por la CNSC, y que dentro de las vacantes inicialmente ofertadas, se encontraban 5 correspondientes a la ciudad de Medellín, las cuales le interesaba por la ubicación geográfica, ya que era favorable para ella por su ubicación actual.

Indica que el 27 de febrero de 2023 fue notificado vía correo electrónico por parte del ICBF, capacitación a audiencia pública de escogencia de vacantes del Proceso de Selección ICBF 2021-Modalidad Ascenso, posterior a lo cual ingresó al Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad, por lo que al ingresar, observa que fue actualizada la OPEC adicionándose la ubicación geográfica, sin embargo, observó que las vacantes correspondientes a Santa Marta, Neiva, Chaparral, Medellín, Tibú, Mocoa y Barrancabermeja, aparecían con cero vacantes, determinación que deduce, obedece al número de vacantes que fueron declaradas desiertas por la CNSC.

Expresa que consultó al encargado de la capacitación, quien le indicó que la decisión es exclusiva del ICBF por ser la entidad nominadora y la que entrega la información a la CNSC.

Argumenta que las accionadas vulneraron su derecho al debido proceso, por cuanto la modificación se hizo sin previo aviso a quienes conformaban la lista de elegibles, además se realizó previo al procedimiento de asignación de plazas; que, si bien la CNSC mencionó que las plazas declaradas desiertas en la modalidad de ascenso pasarían a la modalidad abierto, esta declaratoria efectuada por la Comisión en Resolución 3962 de 2021, se refirió únicamente a la cantidad de vacantes desiertas y no específicamente a la ubicación geográfica.

Expone que, al estar ubicada actualmente en la ciudad de Medellín, tenía altas expectativas en posesionarse en una de las cinco vacantes disponibles en dicha ciudad, viéndose afectada por la decisión de excluir ciertas ubicaciones geográficas, la cual no se tomó mediante acto administrativo, por lo que procedió a interponer derecho de petición ante la Directora Nacional de Gestión Humana, Coordinador Grupo Administrativo de Carrera Administrativa, Comisión de Personal Nacional y Comisión de Personal Regional Antioquia del ICBF, para que diera respuesta de fondo y explicaran las razones por las cuales se tomó la decisión de excluir las plazas inicialmente disponibles.

Argumenta que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para impedir la materialización de un perjuicio en su contra, toda vez que el tiempo para obtener una respuesta supera con creces el término disponible, y la vía contenciosa administrativa no permite la protección efectiva de los derechos invocados, ya que dilata la trasgresión.

De conformidad con lo narrado, solicita se ampare a su favor sus derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas, se ordene al ICBF sean reincorporadas las mencionadas vacantes a la OPEC 166149, hasta tanto se surta en su totalidad el proceso de escogencia de plazas en la modalidad de ascenso, y subsidiariamente, en caso de no accederse a la anterior petición, ordenar al ICBF le asigne uno de los cargos disponibles para el municipio de Medellín, según la oferta inicialmente publicada, y solicita como medida provisional se suspenda la asignación de plazas dentro de la audiencia pública de escogencia que se adelantaba hasta el 03 de marzo de 2023.

Con la acción de tutela, se aportaron las siguientes pruebas,

- ✓ Constancia de inscripción al empleo con OPEC No 166149 dentro de la Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF 2021 de 2021, con fecha de inscripción 21 de octubre de 2021 código 2044 No empleo 166149 denominación 346 nivel jerárquico profesional grado 1, a nombre de MARÍA FERNANDA ACEVEDO CELEDON. (Pág. 22-23).
- ✓ Acuerdo No 2081 de fecha 21 de septiembre de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Proceso de Selección ICBF 2021”*, firmado por la CNSC y el ICBF (Pág. 24-39).
- ✓ Anexo Acuerdo No CNSC-20212020020816 de 2021 *“Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del <<proceso de selección ICBF 2021>>, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal”*, realizado por la CNSC. (Pág. 40-73).
- ✓ Resolución No 3692 del 29 de octubre de 2021 *“Por el cual se declaran desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección No 2149 de 2021 en la*

*modalidad de Ascenso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, expedida por la CNSC y en su numeral primero declara desiertas 409 vacantes correspondientes a 73 empleos, de la OPEC 166149 se declararon desiertas 25 vacantes (Pág. 74-76).*

✓ Resolución No 1337 del 14 de febrero de 2023 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dieciocho (18) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No 166149, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General del Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No 2149 de 2021”, y en su numeral 1 se registra a MARÍA FERNANDA ACEVEDO CELEDOR en el puesto 3 de la lista con puntaje 76.13 (Pág. 77-80).*

#### RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

##### a) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC (Pág. 106-114)

A través de apoderado judicial hizo uso del derecho de réplica, donde indican que, la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, por lo que debe estudiarse que el actor no cuente con otros mecanismos para obtener la protección de sus derechos, y más, cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo, ya que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011.

Agregan que consultado el SIMO se logró constatar que MARÍA FERNANDA ACEVEDO, se encuentra inscrita para el empleo nivel profesional, identificado con el código OPEC No 166149 ofertado en la modalidad de Ascenso, denominado Profesional Universitario, código 2044, Grado 1, correspondiente al Proceso de Selección No 2149 de 2021-ICBF, la prueba escrita se realizó el 22 de mayo de 2022 y los resultados definitivos de las pruebas escritas se publicaron el 29 de julio de 2022, el resultado de la prueba de valoración de antecedentes se realizó el 28 de octubre de 2022, y que el 16 de febrero de 2023 se publicó el aviso informativo en el cual se comunicó sobre la expedición de las Listas de Elegibles en la modalidad de Ascenso.

Indican que para la OPEC 166149 se ofertaron 43 vacantes para el proceso de Ascenso, a la cual se inscribieron 18 aspirantes, en consecuencia, la CNSC, mediante acto administrativo Resolución No 3692 del 29 de octubre de 2021,

informó que 25 vacantes fueron declaradas desiertas de la referenciada OPEC.

El ICBF en virtud de sus competencias como administrador de su planta de personal, informó cuales de las vacantes debían ser ofertadas en el Proceso de Selección No 2149 de 2021 - ICBF en la modalidad Abierto, y que correspondía a cada aspirante revisar detalladamente el acuerdo y el anexo del Proceso de Selección, y que al momento de inscribirse el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para el proceso.

Por lo tanto, argumenta que la competencia de la acción de tutela recae exclusivamente en el ICBF, ya que la CNSC acató en estricto sentido lo dictado en el Proceso de Selección y no es la llamada a responder por ninguna de las pretensiones planteadas por la accionante, por lo que se configura falta de legitimación en la causa.

Finalmente, solicitaron declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, ya que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante por la CNSC, en caso de hallarse vulneración, se solicita negar la misma y se declare falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la CNSC.

Aporta como prueba fundamento de sus dichos:

- ✓ Acuerdo No 2081 de 21 de septiembre de 2021, relacionado en las pruebas de la accionante (Pág. 115-130).
- ✓ Anexo Acuerdo No CNSC-20212020020816 de 2021, relacionado en las pruebas de la accionante. (Pág. 131-164).
- ✓ Constancia de inscripción a nombre de MARIA FERNANDO ACEVEDO CELEDON, relacionada en las pruebas del accionante (Pág. 165-166).
- ✓ Resolución No 3692 del 29 de octubre de 2021, relacionada en las pruebas del accionante (Pág. 167-169).
- ✓ Resolución No 3298 de 2021 "*Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad*", y se delega en el Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA (Pág. 170-171).

b) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF (Pág. 175-180).

A través de apoderado judicial haciendo el uso del derecho de réplica, indicaron que no hay fundamento para la interposición de la acción de tutela, por cuanto no

se le han vulnerado los derechos a la accionante, ya que el proceso se ha desarrollado con total observancia de los principios de la administración pública.

Agregan que mediante Resolución No 3692 de 2021 se declararon desiertas 409 vacantes correspondientes a 73 empleos, ofertadas en el Proceso de Selección No 2149 de 2021 del ICBF en la modalidad de ascenso, debido a que finalizada la etapa de inscripciones, en dichas vacantes no se inscribieron aspirantes, por lo que atendiendo el Anexo de la Resolución No 2081 de 2021, el 27 de octubre de 2021, la CNSC reportó mediante correo electrónico los empleos en los cuales no hubo inscritos y los empleos en los cuales el número de inscritos fue menor a las vacantes ofertadas.

Dentro del término de ocho días después de recibido el reporte por parte del CNSC, se llevó a cabo la selección de las vacantes que continuarían en la oferta de la modalidad Ascenso por parte de la Dirección de Gestión Humana, quedando las ubicaciones geográficas más cercanas a los empleos sobre los cuales los servidores públicos inscritos ostentan derechos de carrera administrativa y se excluyeron aquellas más lejanas, las cuales fueron trasladadas para ser ofertadas en la modalidad Abierto.

Expresan que la accionante es titular del empleo auxiliar administrativo, código 4044, Grado 13, Grupo Financiero de la Regional Cesar, y en virtud de la Resolución No 9868 de 2021, fue encargada en el empleo de Profesional Universitario en el Centro Zonal Aburrá Sur en Itagüí de la Regional Antioquia, por lo que, se verificó por la entidad para aquellas vacantes declaradas desiertas fue la ubicación geográfica donde los aspirantes son titulares del empleo, para el caso concreto la Regional Cesar, y no donde se encuentra actualmente la actora en encargo, por lo que mediante Resolución No 3692 de 2021, Medellín, Regional Antioquia fue excluida.

Manifiestan que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad, ya que no se observa trascendencia iusfundamental del asunto, no se cumple con el requisito de subsidiariedad ya que corresponde a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunado, indican que hay incumplimiento del requisitos de inmediatez, por cuanto la Resolución 3692 que declaró desierta las vacantes es de fecha 21 de octubre de 2021, teniendo más de un año y cuatro meses después de la expedición del acto administrativo, y en caso de ser procedente, no ha vulnerado los derechos de la accionante.

Finalmente, solicitan se declare improcedente la acción de tutela por no cumplir con los requisitos de relevancia iusfundamental del asunto, subsidiariedad y

perjuicio irremediable, y se solicita subsidiariamente, sea negada la presente acción.

Aportan como pruebas de sus dichos:

- ✓ Poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, a la Dra. ELIANA MORENO ANGULO. (Pág. 181).
- ✓ Resolución No 3692 del 29 de octubre de 2021, relacionada en las pruebas de la accionante (Pág. 182-184).
- ✓ Correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2023, enviado por [comunicacionesynotificacionesdgh@icbf.gov.co](mailto:comunicacionesynotificacionesdgh@icbf.gov.co) al e-mail [mariaf.acevedo@icbf.gov.co](mailto:mariaf.acevedo@icbf.gov.co), en que le informan a la accionante que, la CNSC el 27 de octubre de 2021 reportó mediante correo electrónico los empleos en los cuales no hubo inscritos y los empleos en los cuales el número de inscritos fue menor al número de vacantes ofertadas, definir cuales vacantes continuarían en la oferta de modalidad ascenso, se tuvo en cuenta la ubicación geográfica del empleo en los cuales ostentan carrera administrativa, y las que resultaren más apartadas fueron trasladadas a la modalidad abierto, y que mediante acuerdo No 2294 del 13 de diciembre de 2021 “*Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo No CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones*”, se indica que las ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento. (Pág. 185-188).
- ✓ Certificado de antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Procuraduría, Policía, Contraloría de la Dra. ELIANA MORENO ANGULO (Pág. 189-194).
- ✓ Certificación expedida por la Directora de Gestión Humana del ICBF para la contestación de la tutela (Pág. 195-198).
- ✓ Resolución No 9868 del 20 de diciembre de 2020 “*Por medio de la cual se proveen unos empleos mediante Encargo*”, en su artículo primero la señora MARIA FERNANDA ACEVEDO CELEDON se nombra en encargo del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO ANTIOQUIA C.Z. ABURRA SURA, expedida por el Secretario General del ICBF (Pág. 199-201).

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente ACCIÓN DE TUTELA fue admitida mediante auto del 03 de marzo de 2023 (Págs. 90-92) en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF,

se dispuso la vinculación de la DIRECTORA NACIONAL DE GESTIÓN HUMANA, COORDINADOR GRUPO ADMINISTRATIVO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, COMISIÓN DE PERSONAL NACIONAL y la COMISIÓN DE PERSONAL REGIONAL ANTIOQUIA, dependencias del ICBF, se negó la medida provisional y la notificación de la entidad, actuación realizada el mismo día al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co) (Págs. 93-97).

Mediante auto del 08 de marzo de 2023 (Pág. 98-99), se dispuso la vinculación de todos los participantes que se inscribieron en *“las vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166149, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No 2149 de 2021”*, integración que se realizaría a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, notificado el mismo día al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) (Pág. 100-102).

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. Problema jurídico

Con fundamento en la reseña fáctica narrada, le corresponde a este Despacho determinar en primer lugar la procedencia de la acción de tutela en la que se depreca que las accionadas no tenían porqué declarar desiertas una vacantes que fueron inicialmente ofertadas y de las cuales ella tenía interés como ascenso al cargo que en la actualidad ocupa.

En caso de establecerse la procedencia, habría que entrar a determinar las accionadas incurrieron en una vulneración de derechos fundamentales de MARÍA FERNANDA ACEVEDO CELEDÓN, por los motivos ya esbozados.

La tesis del Juzgado es que, no se configuran los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, por lo cual debe declararse improcedente, por cuanto no se cumplen con los preceptos establecidos por la Corte Constitucional para establecer la subsidiariedad de la misma, esto es, el cumplimiento de los

requisitos legales para resolver las controversias que surgen en los concursos de méritos.

## 2. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), en armonía con el D. 333 de 2021, este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

### 2. La acción de tutela y su procedencia

La acción de tutela como un mecanismo de amparo contra actos que violen derechos fundamentales, encuentra sus orígenes desde la implementación de tratados internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Colombia el 28 de mayo de 1973, que en su artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a este recurso sencillo y rápido para la protección de sus garantías fundamentales.

En Colombia, la acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Dicho instrumento opera siempre y cuando sea procedente en los términos establecidos en el Art. 6 del D.2591 de 1991.

#### 2.1 Subsidiariedad de la acción de tutela.

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado dos excepciones a este principio, en las que se admite acudir a esta acción, a saber: 1) Cuando se interpone como mecanismo principal y, 2) cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.

En el primer evento, se acude a la solicitud de amparo para salvaguardar de manera inmediata los derechos invocados, siempre que: (a) el afectado no cuente con otro medio judicial, o (b) pese a su existencia, no resulta idóneo y/o eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados.

Sobre el segundo contexto, la acción de tutela procede como medio transitorio cuando aun existiendo mecanismos ordinarios de protección, sea urgente evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este caso se requiere prueba siquiera sumaria de la inminencia, urgencia, gravedad y, por ende, la necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección inaplazable.

Ahora, para dar solución a lo planteado se hará a alusión a la normatividad que regula los concursos de carrera administrativa y el precedente jurisprudencial vigente relacionado con el planteamiento del problema jurídico, para posteriormente abordar el caso concreto.

a) Normatividad concursos carrera administrativa

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, le da el carácter constitucional al sistema de carrera administrativa para acceder a empleos en los órganos y entidades estatales. Este sistema, de acuerdo a lo esgrimido por la Corte Constitucional en su Jurisprudencia, *“garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”*<sup>2</sup>. De acuerdo con lo anterior, la posibilidad de acceder a empleos públicos a través de un concurso de méritos lo que hace es proteger otros derechos fundamentales como la igualdad y el trabajo, atendiendo además, de que el acceso a estos cargos de carrera, el cual es por medio del concurso de méritos, regulado por la ley y normatividad pertinente, asegura que el mismo sea garante del derecho fundamental del debido proceso, ya que al

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-187/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-180 de 2015, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO

existir recursos, le garantiza al participante la contradicción cuando alguna decisión no sea acorde con sus intereses.

Como entidad responsable de administrar y vigilar el sistema de carrera, la carta magna, en su artículo 130, dispuso la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual, de conformidad con el literal i. del Art. 11 de la Ley 909 de 2004, realizará los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de la contratación de las universidades públicas, privadas e instituciones de educación superior, siendo estas últimas las encargadas de realizar todo el proceso de verificación y selección, de las personas que integraran las listas de elegibles para los correspondiente empleos vacantes.

El artículo 7° de la Ley 909 de 2004 expresa que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, “*es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley*”, entidad que debe actuar bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Por su parte, el inciso 6 del artículo 29 de la Ley ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, indica que “*si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción*”.

C) Precedente jurisprudencial vigente relacionado con el planteamiento del problema jurídico.

Respecto de la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, es menester traer a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en Sentencia T-253 de 2020, indicó que:

*“Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.*

*Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con*

*ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.*

*En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios”.*

Ahora, frente al mecanismo judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, en la misma sentencia referida, la Corte Constitucional indicó:

*“El ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales.”*

Frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-034 de 2021, indicó que:

*“La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la “paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias” En efecto, el uso “indiscriminado” de la tutela puede acarrear: “(i) que se desfigure el papel*

*institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”.*

Por lo tanto, ante la existencia de otro mecanismo con el cual se pueda buscar lo pretendido, la acción constitucional resulta improcedente dado ese carácter subsidiario y residual. Así mismo, en relación de la subsidiariedad de la acción de tutela dentro de los procesos de selección por concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2022, indicó que:

*“(…) en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

En la referida sentencia, la Corte indicó que la Ley 1437 de 2011 amplió la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, expresando que:

*Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido,*

*están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.*

*En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”*

Estas reglas, fueron reiteradas igualmente mediante sentencia T-151 de 2022, a través de la cual varios accionantes, solicitaban se ordenara al SENA crear y conformar el Banco Nacional de Listas de Elegibles para la convocatoria 436 de 2017, y se procediera al estudio y similitud funcional de todos los cargos declarados desiertos del proceso, con el fin de materializar los respectivos nombramientos, la Corte en dicha oportunidad resolvió declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que los solicitantes no cumplían con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra concursos de mérito, al respecto indicó:

*“En las acciones de tutela objeto de revisión, la Sala verificó que desde el 28 de noviembre de 2018, 15 de enero y 14 de febrero de 2019 se encontraban en firme las respectivas listas de elegibles que integraron los demandantes. Por consiguiente, desde esa época, ya contaban con un acto que era susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de discutir la irregularidad de carácter reglamentario que se plantea en sede de tutela. Asimismo, la Sala constató que no se configuró ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo”.*

Igualmente, en sentencia T-456 de 2022 la Corte Constitucional, en las cuales los accionantes argumentaban que se encontraban en lista de elegibles para la convocatoria No 433 de 2016-ICBF, y solicitaban se tuviera en cuenta la lista de elegibles para efectuar el nombramiento en la OPEC No 34702 denominado

Defensor de Familia, acción que fue declarada igualmente como improcedente por la Corte, por cuanto:

*“(...) las acciones de tutela son improcedentes como mecanismo para proteger los derechos invocados por las accionantes, puesto que: (i) cuentan con otros medios judiciales; (ii) no se acreditó un perjuicio irremediable con las características de actualidad e inminencia exigidos para ello; (iii) la presunta vulneración del debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos constituyen aspectos que pueden ser válidamente propuestos en las instancias judiciales pertinentes con el restablecimiento del derecho a que haya lugar; y (iv) no se trata de un caso en el que las accionantes se encuentren ante un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta la mera expectativa que les asistía de ser nombradas en los cargos vacantes”.*

En estos casos, la Corte Constitucional ha establecido que las acciones de tutela no cumplen con el requisito de subsidiariedad, por lo que se tornan improcedentes para efectuarse contra concursos de méritos, gozando los afectados de otros mecanismos judiciales como el proceso de nulidad y restablecimiento de Derecho.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Previamente ha de estudiarse si la presente acción de tutela cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues la Corte Constitucional ha establecido que deben cumplirse con ciertos criterios para cumplirse con la subsidiariedad de la misma.

Respecto a la legitimación por activa y por pasiva, el Juzgado considera que MARÍA FERNANDA ACEVEDO CELEDÓN, está legitimada para ejercer la acción constitucional, toda vez que, actúa en nombre propio y reclama la protección de sus derechos fundamentales; respecto a la CNSC y el ICBF se acredita la legitimación de la causa por pasiva, toda vez que de ellas se predica la acción u omisión que genera la vulneración de la accionante, toda vez que la CNSC es la entidad encargada del concurso y el ICBF como entidad nominadora, es la responsable del reporte de las vacantes de los cargos.

Ahora, respecto a la inmediatez, se tiene que la accionante reprocha la decisión de declararse desiertas algunas vacantes del cargo Profesional Universitario,

Grado 1, Código OPEC 166149, del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No 2149 de 2021, esta disposición fue adoptada por el ICBF a través de resolución 3692 del 29 de octubre de 2021, la cual se encuentra publicada en la página de la CNSC en la sección de concursos en desarrollo<sup>3</sup>, sin embargo, contra este acto administrativo no proceden recursos, por lo cual, se tiene que, hasta el 14 de febrero de 2023 fecha en la cual se adoptó la Lista de Elegibles, la accionante podía realizar los reparos frente a las decisiones adoptadas por cuanto se estaba frente a un acto administrativo de carácter particular, e igualmente, en la escogencia de plazas es que se da cuenta que se ha declarado desierto el cargo sobre el cual se le había generado una expectativa, por lo tanto, se tiene que la presenta acción cumple con el requisito de inmediatez.

Ahora, sobre el requisito de subsidiariedad se entrará a analizar de acuerdo a las reglas jurisprudenciales; respecto a la primera regla, se tiene que el cargo de Profesional Universitario Grado 1, no cuenta con un periodo fijo establecido por la Constitución o la Ley, inclusive, al revisarse la Resolución por la cual se establece las reglas del Proceso de Selección no se indica que el cargo se ejercerá por determinado tiempo, por lo tanto, no se cumple con la primera regla jurisprudencial para la procedencia de la acción de tutela para resolver la controversia que se originó en medio del concurso de méritos del ICBF 2021.

En cuanto a la segunda regla, del análisis de las pruebas aportadas durante el trámite de la acción de tutela, se tiene que la accionante mediante Resolución 1337 del 14 de febrero de 2023 ocupó el puesto #3 de la Lista de Elegibles, además, no prueba de que se le haya negado el nombramiento y tampoco que haya ocupado el primer lugar, pues el concurso actualmente se encontraba en la etapa de escogencia de plazas, por lo tanto, no cumple con la segunda regla para la procedencia de la acción de tutela.

La tercera regla expone que el caso debe presentar elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; por lo que avizora por esta Judicatura que el caso objeto de estudio puede ser discutido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que cuenta con mecanismos de protección inmediata como las medidas cautelares, las cuales puede solicitar en cualquier estado del

---

<sup>3</sup> Consultado en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acuerdo-y-anexo-proceso-de-seleccion-icbf>

proceso, por lo tanto, se torna como el escenario apropiado para resolver el reclamo de la accionante.

Finalmente, respecto a la cuarta regla, del estudio del escrito de tutela y anexos, no se observa que la accionante indica que presenta una condición particular de edad, estado de salud, condición social y entre otras, por lo tanto, no es un sujeto de protección especial ni de extrema vulnerabilidad que justifique la intervención inmediata del Juez Constitucional, por lo que no es desproporcionado que pueda acudir al mecanismo ordinario de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ante la cual puede hacer efectivo sus derechos que encuentra vulnerados por la acción de la CNSC y el ICBF.

Avizorándose así, que la acción de tutela interpuesta por MARÍA FERNANDA ACEVEDO CELEDÓN, no cumple con los presupuestos jurisprudenciales para ser procedente, por lo que habrá de negarse el amparo, omitiendo realizar cualquier otra valoración en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales, y se procederá a desvincular a las entidades y participantes del concurso, que se vincularon durante el trámite de la acción.

#### CONCLUSIÓN:

Así entonces, se concluye que no hay lugar a tutelar los derechos invocados por la accionante, por cuanto no se cumplen con la subsidiariedad de la acción, para pretender resolver la controversia que suscita alrededor del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No 2149 de 2021, al declarar desiertas algunas vacantes del cargo Profesional Universitario, Grado 1, Código OPEC 166149.

#### DECISIÓN:

EL JUZGADO PRIMERO DE FALMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela por MARÍA FERNANDA ACEVEDO CELEDÓN, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.822.072, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR-ICBF y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la DIRECTORA NACIONAL DE GESTIÓN HUMANA, COORDINADOR GRUPO ADMINISTRATIVO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, COMISIÓN DE PERSONAL NACIONAL y la COMISIÓN DE PERSONAL REGIONAL ANTIQUIA, dependencias del ICBF, y los participantes que se inscribieron en las vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166149, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No 2149 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente, habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
E2

Firmado Por:  
**Marcela Sabas Cifuentes**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325723862ec536268b132a6fd7fcff5529be5f8b2eeb63f2f3bae120550d217a**

Documento generado en 16/03/2023 04:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**